



MH-DGA-APC-GER-RES-0564-2024

Aduana Paso Canoas, Puntarenas, Corredores, al ser las trece horas con quince minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro. Esta Gerencia dicta acto final de procedimiento ordinario de prenda aduanera iniciado mediante resolución MH-DGA-APC-GER-RES-0003-2024, de las doce horas con seis minutos del once de enero de dos mil veinticuatro, incoado contra el señor **Alexander Vindas Chaves**, cédula de identidad número 1-1001-0467, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-0633-2019**

RESULTANDO

I. Que mediante Actas de Decomiso número 7722, de fecha **05 de junio del 2017**, la Policía de Control Fiscal, decomisa al señor **Alexander Vindas Chaves**, la siguiente mercancía:

Cantidad unidades	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01 par	Almacén Fiscal del Pacífico S.A A-159	4600-2017	Calzado tipo deportivo, marca Nike Hipervenon talla 9.5, hecho en Indonesia, no indica composición
01 unidad	Almacén Fiscal del Pacífico S.A A-159	4600-2017	Electrodoméstico, tipo waflera, marca Black Decker, no indica número de serie, hecho en México

Dicha mercancía fue decomisada, en la vía pública, por la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda la cual deja constancia de ello mediante Actas de Decomiso número **7722**, de fecha **05 de junio del 2018** ya que no contaba con documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago



de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada, siendo depositas las mercancías de marras en el **Almacén código A-159**, con el movimiento de inventario 4600-2017. (Ver folios 0006-0009)

- I. Que de conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio APC-DT-STO-EXP-VAL-077-2020, de fecha 29 mayo del 2020, se determinó una posible obligación tributaria aduanera por el monto de ₡26.342,21 (veintiséis mil trescientos cuarenta y dos colones con veintiún céntimos), desglosados de la siguiente forma: por concepto de DAI ₡ 8.375,62 (ocho mil trescientos setenta y cinco con sesenta y dos céntimos), Selectivo de consumo ₡ 7.455,19 (siete mil cuatrocientos cincuenta y cinco colones con diecinueve céntimos) Ley 6946 ₡598, 26 (quinientos noventa y ocho colones con veintiséis céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas ₡9.913,14 (nueve mil novecientos trece colones con catorce céntimos). (folios 0036 al 0040)
- II. Mediante resolución N° **RES-APC-G-1185-2022** del 11/10/2022, debidamente notificada el día 18/11/2022, esta Gerencia da por iniciado el procedimiento administrativo ordinario contra el señor Alexander Vindas Chaves, tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por la suma total de ₡26.342,21 (veintiséis mil trescientos cuarenta y dos colones con veintiún céntimos), obligación que nació al ingresar la mercancía descrita en el resultando primero al territorio costarricense omitiéndose presentar el mismo a control aduanero. (ver folios 0049-0055)
- III. Mediante resolución N° MH-DGA-APC-GER-RES-0131-2023 del 01/03/2023, debidamente notificada el día 19/03/2023, esta Administración Aduanera da por finalizado el procedimiento administrativo ordinario contra el señor Alexander Vindas Chaves, tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por la suma total de ₡26.342,21 (veintiséis mil trescientos cuarenta y dos colones con veintiún céntimos) Resolución en firme, la cual contiene una suma líquida y exigible. (Ver folios 0057 al 0061)
- IV. Que mediante resolución N° MH-DGA-APC-GER-RES-0003-2024, del 11 de enero del 2024, debidamente notificada el día 12 de marzo del 2024, se procedió a dar inicio de procedimiento ordinario de prenda aduanera, contra el señor Alexander Vindas Chaves, para que la mercancía entre en abandono de acuerdo a lo indicada en el artículo 56 inciso d de la Ley General de Aduanas. (Folios 0062 al 0069)
- V. Que hasta la fecha de esta resolución, el administrado no ha presentado ninguna solicitud de pago de impuestos sobre la mercancía ni objeción alguna al procedimiento en cuestión.



VI. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. **Sobre la competencia del Gerente.** De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II. **Régimen Legal.** Conforme los artículos 2, 5 al 9, 13, 24, 52 al 57, 71, 72, 192 al 196 de la Ley General de Aduanas (LGA); artículos 33, 35, 520 al 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA); artículos 6, 8, 51, 119, 120, 121 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA); artículos 217, 227, 228, 229, 230, y 604 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA).

III. **Objeto de la Litis.** Decretar la prenda aduanera sobre la mercancía, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

IV. **Hechos Ciertos.** Se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la resolución.

1. Que la mercancía descrita en el Resultando I de la presente resolución fue ingresada al territorio nacional de forma ilegal.
2. Que la mercancía fue decomisada por la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, el día **05 de junio del 2017**, al señor Alexander Vindas Chaves, según consta en Actas de Decomiso número **7722-2017**.



3. Que la mercancía se encuentra custodiada por la Aduana de Caldera en la ubicación denominada Almacén Fiscal del Pacífico ALFIPAC, S.A, con el movimiento de inventario 4600-2017, del 06 junio del 2017.
4. Que esta Sede Aduanera mediante resolución MH-DGA-APC-GER-RES-0003-2024, del 11 de enero del 2024, debidamente notificada el día 12 de marzo del 2024, se procedió a dar inicio de procedimiento ordinario de prenda aduanera, contra el señor **Alexander Vindas Chaves**, cédula de identidad número 1-1001-0467, para que la mercancía entre en abandono de acuerdo a lo indicada en el artículo 56 inciso d de la Ley General de Aduanas.

V. **Sobre la aplicación de la prenda aduanera:** Que los artículos 51 del CAUCA, 71 y 72 de la LGA versa literalmente lo siguiente:

“Artículo 51. Prenda aduanera. Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al Fisco, con privilegio de prenda aduanera en favor de éste, por los tributos, multas y demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe...” (Subrayado agregado)

“Artículo 71.- Prenda aduanera. Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. La autoridad aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario, de acuerdo con el ordenamiento vigente. La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley...” (Subrayado agregado)

“Artículo 72.- Cancelación de la prenda. El pago efectivo de los tributos, las multas y los demás cargos por los que responden las mercancías, deberá realizarse en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación que lo exige.”

Considerando lo mencionado en el artículo 51 del CAUCA y 71 de la LGA, se tiene lo siguiente: la normativa faculta a la Autoridad Aduanera para que proceda a decretar que la mercancía objeto de un decomiso se encuentra bajo la figura de la prenda aduanera constituyéndose ésta en una “especie de garantía” cuando no se hayan cancelado los tributos, multas u otro rubro de carácter pecuniario pendiente ante el Fisco, debido a la existencia de situaciones que ocasionan un adeudo en la obligación tributaria aduanera y que debe ser cancelado al Fisco.



Ahora bien, dicho artículo agrega además que deben darse tres supuestos con respecto a la actuación del sujeto pasivo, siendo que la conducta sea:

- Dolosa
- Culposa; o
- De mala fe

Cabe recordar que culpa y dolo tienen un contexto diferenciador entre sí. Según el autor Francisco Castillo, *“el dolo puede definirse como el conocimiento de las circunstancias o elementos de hecho del tipo penal y la voluntad de realizarlos. Por lo que, puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realización del tipo penal”*¹.

Respecto a la culpa, Alfonso Reyes menciona que ésta se entiende por *“la actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible al agente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó”*². La cuestión por la que muchas veces se confunde este término es porque la culpa supone un comportamiento voluntario y consciente, que se dirige hacia una determinada finalidad y que le puede resultar al sujeto indiferente, lo que sucede es que durante el desarrollo de la acción se puede producir un resultado ya sea contravencional o delictivo, produciéndose incluso sin que el sujeto haya querido que se diera, pero que también **pudo y debió haber evitado**. A diferencia del dolo donde media la voluntad propiamente, en la culpa el comportamiento típico y antijurídico se produce porque el autor del hecho faltó al deber de cuidado al que estaba obligado en el caso concreto y, en consecuencia, dicha conducta es reprochable jurídicamente.

Mientras que la mala fe es la convicción que tiene una persona de haber adquirido el dominio, posesión, mera tenencia o ventaja sobre una cosa o un derecho de manera ilícita, fraudulenta, clandestina o violenta.

Por otra parte, cabe aclarar que dicho artículo también faculta a la Autoridad Aduanera, de hecho, la obliga a retener o aprehender las mercancías cuando se tenga una orden judicial previa, en situaciones donde la acción del administrado implique un allanamiento domiciliario, cuestión que no se da en el caso de marras,

¹ CASTILLO GONZÁLEZ, FRANCISCO. (1999). “El dolo: su estructura y sus manifestaciones”. 1ª ed. San José, Costa Rica: Juricentro.

² REYES ECHANDIA, ALFONSO. (1979). “*Formas de Culpabilidad*”, Derecho Penal, Parte General. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia (págs. 284 a 306).



sin embargo, conviene aclarar el contexto de la norma para evitar erróneas interpretaciones.

Finalmente, indica dicho artículo que la autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley, dicho artículo corresponde al que versa sobre las actuaciones a seguir en el procedimiento ordinario.

Debe entenderse el plazo de cinco días hábiles del artículo 72 de la LGA, como un plazo perentorio a imponer por la autoridad aduanera en los casos en que –a solicitud de la parte legitimada–, una vez decretada la prenda aduanera, sea liberada la mercancía para el pago de los tributos, y estos no sean cancelados en dicho plazo.

Dado que existe una mercancía que fue ingresada de forma irregular al país, según consta en el Acta de decomiso N° 7722 del día 05 de junio del 2017, y al haberse realizado un proceso ordinario el cual fue finalizado mediante resolución N° MH-DGA-APC-GER-RES-0003-2024, del 11 de enero del 2024, debidamente notificada el día 12 de marzo del 2024, mediante el una única publicación en la página oficial del Ministerio de Hacienda, esta Autoridad Aduanera siguiendo el debido proceso, dio inicio al proceso tendiente a decreta la prenda aduanera sobre la mercancía descrita en la Tabla N°1 del resultando primero de esta resolución.

VI. Sobre el abandono: el artículo 56 inciso d) el cual nos habla del abandono de las mercancías:

“Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:

(...)

d) Cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye prenda aduanera sobre las mercancías.”

Indica el artículo supra que a partir de que sea notificado la presente resolución final del procedimiento ordinario que decreta la prenda aduanera, las mismas caerán en abandono a partir de los 30 días hábiles.

POR TANTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y las facultades que otorgan la Ley General de Aduanas, su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública, esta Aduana resuelve: **PRIMERO:** Decretar la prenda aduanera sobre las mercancías descritas en el resultando I de la presente resolución. **SEGUNDO:** Informar al interesado que, si desea realizar el pago de la suma adeudada, cancelando la prenda aduanera conforme al artículo



72 de la LGA, debe comunicarlo de forma escrita a la Aduana de Paso Canoas. **TERCERO:** Informar al interesado que a partir de los treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución la mercancía caerá en abandono, por causa del acaecimiento del plazo del artículo 56 d) de la Ley General de Aduanas y no haberse pagado el adeudo tributario debidamente notificado **CUARTO:** Contra la presente resolución en caso de disconformidad, procede la interposición del recurso de revisión y apelación, de conformidad con el artículo 127 del CAUCA IV y artículo 623 del RECAUCA IV, el cual deberá presentarse ante esta aduana o el ente competente en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificada la presente resolución. **QUINTO:** Comisionar al Departamento Normativo que en el momento que la mercancía de marras caiga en abandono (por transcurridos los 30 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución que decreta la prenda aduanera) remita los documentos necesarios del expediente **APC-DN-0633-2019** a la Sección de Depósito de la Aduana de Caldera, con la indicación de realizar el procedimiento de subasta pública contenido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento. **SEXTO:** El expediente administrativo número **APC-DN-0633-2019**, puede ser consultado y fotocopiado por el interesado o su representante legal en el Departamento Normativo de esta Aduana. **SETIMO:** Informar al interesado que, si lo tiene a bien, de conformidad con los numerales 74 de la Ley General de Aduanas, y 195, 196 de su Reglamento, podrá rescatar las mercancías hasta 24 horas antes del día de la subasta, según lo publicado en La Gaceta, no obstante, además del precio base deberá cancelar los intereses adeudados que corren desde la fecha del abandono hasta la fecha del rescate. **NOTIFÍQUESE:** Al señor **Alexander Vindas Chaves**, cédula de identidad número 1-1001-0467.

José Joaquín Montero Zúñiga
Gerente, Aduana de Paso Canoas

Elaborado por:
Elizabeth Tatiana Carmona Quirós,
Abogada Departamento Normativo
Aduana de Paso Canoas

C.co. Expediente APC-DN-0633-2019 /consecutivo Intranet.